

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

**Sale**

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**CIRCULAR NUM. 123.**

El administrador principal de aduanas de Gijon con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

«La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose presentado en Sierra Leona la polacra española «Jóven Jacinta» habilitada para hacer viaje á Fernando Póo con cargo de aguardiente y cincuenta pipas desechas para retornar aceite de Palma, sin los requisitos establecidos en el artículo 10 del Tratado celebrado entre España é Inglaterra y firmado en 28 de Junio de 1855, y habiendo manifestado el capitán de dicha nave don Ramon Alcina, ignoraba la indicada prescripcion; ha acordado esta direccion general remitir á V. S. la adjunta copia del artículo 10 citado, para su conocimiento y el de las aduanas de esa provincia, asi como para el de ese comercio, á cuyo fin dispondrá V. S. se publique en el Boletín oficial de la misma, llamando la atencion de todos hácia la disposicion 6.ª del precitado artículo, para que cumpliendo con él las naves que emprendan expediciones á la costa occidental de Africa, eviten los daños y perjuicios que puedan sobrevenirles al ser visitados por los cruceros ingleses.»

Lo que traslado á V. S. suplicándole se sirva dispenser se inserte en el Boletín oficial de la provincia la comunicacion preinserta, y la adjunta copia del artículo 10 del Tratado entre las coronas de España é Inglaterra, para la abolicion del tráfico de esclavos.»

Direccion general de aduanas y

aranceles.—Tratado entre las coronas de España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de esclavos, firmado en Madrid el 22 de Junio de 1855.

Artículo 10. Queda además mutuamente convenido, que todo buque mercante inglés ó español que sea registrado en virtud del presente Tratado, pueda ser legalmente detenido y enviado ó conducido ante los tribunales mistos de justicia establecidos por las estipulaciones del mismo, si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes:

1.º Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.º Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobrecubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

3.º Tablones de repuesto ó positos preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuentes para esclavos.

4.º Cadenas, grillos y manillas.

5.º Una cantidad de agua en vasijas ó cubas mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6.º Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el capitán no exhiba un certificado de la aduana del paraje de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dichos buques, suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad de barriles y vasijas será tan solo empleada para contener aceite de Palma, ú otros objetos de lícito comercio.

7.º Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado en su calidad de buque mercante.

8.º Una caldera de un tamaño extraordinario, de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.º Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, ó de

manisco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designe en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle de buena presa, á menos que el capitán ó los dueños del buque prueben satisfactoriamente que dicho buque se hallaba empleado al tiempo de su detencion en alguna especulacion legal.—Es copia.—Ballesteros.—Es copia.—Cortés Llanos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del comercio, llamando la atencion del mismo hácia las disposiciones comprendidas en el Tratado y con especialidad á la sesta disposicion del artículo 10, con el objeto que se indica. Oviedo 20 de Abril de 1859.—Torjbio Rubio Campo.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Juana Mendoza y Gonzalez, viuda del segundo comandante de infanteria don Rosendo Moíno y Casal, la pension anual de 4,000 reales vellon, que percibirá mientras permanezca viuda.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de

Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo lo Reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Alejandro de Mazarredo, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Valladolid y pasando por Rioseco y Villalon, termine en Leon; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. director general de Obras públicas.

**DOCUMENTO PARLAMENTARIO.**

**PROYECTO DE LEY**

**SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

(Continuacion.)

Tampoco será admitida la conjunta persona, aunque se halle divorciada.

Art. 209. La propuesta y justificacion de cualquiera otra tacha no impedirá que el testigo sea oido, quedando en este caso sometida al juicio del tribunal la graduacion de la fuerza de sus declaraciones.

Art. 210. Los testigos se examinarán bajo juramento por el juez letrado, pudiendo ser interrogados tambien por



los jueces de hecho y por las partes y sus defensores.

Art. 211. El actuario no escribirá las declaraciones de los testigos; apuntará únicamente su nombre, con expresión de las partes que los hubiesen presentado, de las tachas propuestas, y de si fueron ó no admitidas, y de ellas se levantará un acta en que constarán los nombres estraidos y los recusados.

Art. 212. Terminado el examen de los testigos, informará el acusador, y despues el acusado ó acusados.

Si ellos no tuvieren por conveniente hacerlo, podrá verificarlo cualquiera, sea ó no letrado, en su nombre y con su anuencia. Aun en este caso deberán ser escuchadas las partes si lo pidieren.

Art. 213. Cuando el tribunal lo acordare de oficio, ó á instancia de alguno de los contendientes, se permitirán la réplica y la contraréplica; de todos modos, siempre habrá lugar á la rectificación ó aclaración de hechos.

Art. 214. Concluidos los debates, el juez letrado de imprenta hará la recapitulación de ellos, fijará los puntos discutidos, y contestará á las preguntas que con el fin de ilustrarse le dirijan los jueces de hecho.

Acto continuo pronunciará la fórmula siguiente:

«El jurado queda instruido.»

Art. 215. Cuando el tribunal estuviese reunido ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo y terminarlo precisamente en el día inmediato.

No podrá acordarse la suspensión despues de pronunciada la fórmula contenida en el artículo anterior.

Art. 216. Hasta el pronunciamiento inclusive de dicha fórmula, serán públicos los actos y diligencias del juicio.

Se exceptúan los casos siguientes:

Primero. Cuando la publicidad puede causar escándalo ó ofender las buenas costumbres.

Segundo. Cuando las partes todas, por motivos fundados á juicio del tribunal, estuviesen conformes en que el juicio se celebre á puerta cerrada.

Tercero. Cuando el denunciado ó su defensor turbare el orden de la audiencia ó desacatare la autoridad del tribunal: en este caso no se acordará el decreto del juicio sin haber empleado antes infructuosamente medios persuasivos.

Cuarto. Cuando el público, advertido ya hasta tres veces por el presidente turbare el orden ó intentase coartar la libertad que debe reinar en este acto.

Art. 217. No podrá celebrarse juicio á puerta cerrada, sino en virtud de resolución del tribunal tomada por mayoría absoluta de votos.

La deliberación para este acuerdo será en secreto.

Art. 218. Pronunciada la sobredicha fórmula, el presidente del tribunal dispondrá el despejo del local, que será evacuado inmediatamente por el público, las partes y sus defensores, y los testigos.

Art. 219. Cumplida esta disposición, deliberarán los jueces de hecho entre sí, y despues de haber consultado

con el juez letrado los particulares que tuviere por conveniente, procederá á la calificación del impreso denunciado.

Art. 220. La calificación se encerrará precisamente en una de las dos siguientes fórmulas: «Culpable.» «No culpable, en grado máximo, medio ó mínimo.»

Art. 221. La calificación se hará por mayoría absoluta de votos y en votación secreta.

En caso de empate, se supone pronunciada la fórmula: «No culpable.»

Art. 222. Hecha y escrita la calificación, se firmará por todos los jueces de hecho, y se autorizará por el presidente y por el escribano.

Art. 223. Si la calificación fuere la de «culpable,» el juez letrado de imprenta impondrá al responsable la pena señalada en el artículo respectivo de esta ley dentro del grado marcado por el tribunal de jueces, y mandará la supresión de los pasajes del impreso declarados culpables, la cual se hará tachándolos de un modo que los haga perfectamente ilegibles y que no permita su reparación. Cumplida esta providencia, se devolverán al interesado los ejemplares detenidos para que haga de ellos el uso que estime oportuno, á no ser que deban continuar embargados para responder á las resultas del juicio.

Si fuere la de «no culpable,» declarará absuelto al acusado, y mandará que se le devuelvan los ejemplares embargados para el uso que estime oportuno.

Art. 224. Si la calificación versase sobre alguno de los casos de injuria ó calumnia de que habla el artículo 94, el juez, antes de proceder á la imposición de la pena, admitirá al demandado la prueba que ofreciere sobre los hechos, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

Si el demandado probare legalmente los hechos, el juez lo declarará exento de toda responsabilidad; si no los probare, le impondrá la pena que corresponda.

Contra esta providencia se admitirá á las partes recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

Art. 225. Al estender el fallo de calificación, se omitirán los nombres de los jueces de hecho.

Tampoco se expresará si la calificación se acordó por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 226. Hechas las calificaciones y la imposición de la pena, el presidente mandará franquear de nuevo las puertas del tribunal y leerá la sentencia públicamente, en pie y en voz alta.

Art. 227. Acto continuo declarará disuelto el tribunal de jueces.

Art. 228. El juez letrado de imprenta es el encargado de la ejecución de la sentencia. Contra esta no se admite apelación ni procede mas recurso que el de casación.

Art. 229. El juez letrado de imprenta es el responsable de los fallos que dicte.

Los jueces de hecho solo lo serán en el caso de colusión ó soborno.

Art. 230. Las sentencias se insertarán en Madrid en la Gaceta, y en las

provincias en los Boletines oficiales. Se insertarán ademas en los periódicos que se publiquen con depósito previo en la capital donde se haya celebrado el juicio.

La inserción deberá realizarse por estos periódicos en uno de los tres primeros números siguientes al de la Gaceta ó del Boletín oficial en que se haya publicado la sentencia.

## TITULO XVII.

### De la policía del tribunal de jueces.

Art. 231. El presidente del tribunal de jueces es el encargado de la policía de los estrados en que se celebre el juicio de calificación. Para este fin gozará las mismas facultades que segun el derecho comun corresponden á los jueces ordinarios.

Art. 232. Nadie, excepto los agentes de la autoridad, puede entrar con armas, palo, baston ú otro objeto ofensivo en la sala donde se estén celebrando los juicios de calificación.

El contraventor será espulsado inmediatamente, y si hiciere resistencia, arrestado y sometido al procedimiento que haya lugar.

Art. 233. Tambien incurrirá en la disposición del artículo anterior cualquiera de los circunstancias que perturbe el orden de la autoridad, profiriendo amenazas ó voces en cualquier sentido.

Art. 234. El juez letrado de imprenta reprimirá tambien en el acto, con arreglo á sus facultades, los excesos que cometan las partes ó sus representantes ó los testigos llamados á declarar.

Art. 235. En los estrados del tribunal habrá un lugar reservado para los taquígrafos, ninguno de los cuales podrá ocuparle sin la autorización del juez letrado de imprenta. No podrá exceder de cuatro el número de las autorizaciones.

Art. 236. El juez letrado y el fiscal especial de imprenta son responsables por la falta de cumplimiento de sus respectivos deberes en todo lo concerniente á la policía de los estrados del tribunal de jueces de hecho.

## TITULO XVIII.

### Del recurso de casación contra las sentencias del tribunal de jueces.

Art. 237. El recurso de casación contra las sentencias del tribunal de jueces se interpondrá ante el juez letrado de imprenta para el tribunal supremo de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de notificación de la sentencia.

Este recurso podrá interponerse únicamente por incompetencia ó infracción de la ley en materia de sustanciación, ó en la imposición de la pena, ó por todas estas causas á la vez.

Tanto el acusado como el fiscal de imprenta podrán utilizar este recurso.

Art. 238. Cuando el recurso se interponga por falta de sustanciación, se citará la formalidad ó formalidades que se hubiesen omitido ó practicado viciosamente. Cuando el recurso se intente contra la imposición de la pena, se citará la disposición legal infringida.

Art. 239. Para que pueda intentarse este recurso por incompetencia ó por faltas de sustanciación, es requisito indispensable que se haga reclamando la subsanación de la falta en tiempo hábil.

Es tiempo hábil para hacer esta reclamación los dos días siguientes al en que debió practicarse ó se practicó viciosamente la formalidad objeto de la reclamación.

Quando se trate de un acto del sumario, los dos días se contarán desde el siguiente al de notificación de la providencia, mandando poner de manifiesto los autos en el oficio del escribano.

Contra las faltas de sustanciación que se cometan en el juicio de calificación deberá reclamarse antes que el juez pronuncie la fórmula «el jurado queda instruido.»

Art. 240. El juez letrado de imprenta admitirá necesariamente todo recurso de casación interpuesto dentro del término legal contra una falta de sustanciación reclamada á tiempo, y en el que se determine la falta, ó se cite la disposición legal cuando el recurso se funde en la infracción de la ley con relación á la pena.

Art. 241. Contra la providencia del juez reclamando la interposición de este recurso, procede el de apelación, que se propondrá dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación del acto de admisión ante el mismo juez letrado para el tribunal supremo de Justicia.

Art. 242. El fallo de este tribunal sobre el recurso de apelación comprenderá la expresa condenación de costas, las cuales se declararán de oficio cuando el vencido haya sido el representante de la acción pública.

En este caso el Estado abonará á la parte en cuyo favor se dictó la sentencia, los gastos que le hubiere ocasionado el incidente de apelación.

Art. 243. Se suspenderá la ejecución de toda sentencia contra la cual se hubiere interpuesto y admitido el recurso de casación.

No se suspende cuando no se hubiere admitido dicho recurso, aunque se hubiere intentado el de apelación.

Art. 244. La providencia en que repelase la interposición del recurso será fundada.

Art. 245. Admitido el recurso, el juez letrado de imprenta remitirá los autos al tribunal supremo de Justicia con citación y emplazamiento de las partes, y á costa del recurrente siempre que este no fuese el fiscal.

Art. 246. El término del emplazamiento no podrá exceder de quince días en Madrid y provincias limítrofes, de veinte en las restantes de la Península, y de treinta en las islas adyacentes.

Art. 247. No se hará la remesa sin que el recurso acredite haber consignado en la caja general de depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 reales en metálico ó efectos de la deuda pública al precio de cotización.

(Se continuará)